

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00842-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 009005551099, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

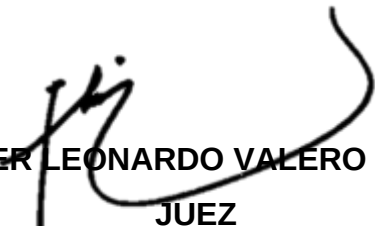
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17941a9c4ac0511118d21217d6a137dd2832b7a3eb0793b64a19c4e918fb46c**
Documento generado en 11/03/2024 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00843-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 009005535582, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec197932634e49cf2a9372c4a6657b8478546140730fd4d05818118034c7889**
Documento generado en 11/03/2024 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00844-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 222433, base de recaudo, junto a su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico jehinner.gamez.vega@gmail.com, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular, en tanto en la copia de la solicitud de servicios que se aportó como anexo, solo se observa el e-mail cammus20@hotmail.com o cammuszo@hotmail.com.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d3e6d73b24eb9ce43069adf36b62b1c27521fd002750ccd1fa2e69561375b5

Documento generado en 11/03/2024 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00845-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que en el libelo genitor se estableció la competencia por el factor territorial, en atención al domicilio de la parte demandada, la cual se ubica concretamente en el barrio La Joya, perteneciente a la comuna 5 de Bucaramanga, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Valga precisar que a ese mismo colofón llegaríamos **en este caso**, INCLUSO si eventualmente concurriese la competencia también en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en vista de algún fuero distinto al personal o general, como el comercial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, puesto que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **efectuada claramente EN LA DEMANDA la elección entre los fueros concurrentes por parte del actor, a ella ha de estarse el juzgador**.

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor. Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:



“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».**

Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su contradictora está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).

Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.

Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictora, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.

4.- Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.

(El énfasis es nuestro)

De contera, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

Finalmente, no huelga resaltar, una vez examinados los memoriales de impulso procesal presentados por la vocera judicial del extremo activo, pero en especial el último, en el cual manifiesta que somos el único juzgado de la misma categoría que en Bucaramanga y Floridablanca no había dado trámite a una demanda presentada el 30 de noviembre de 2023, que ello no ha obedecido a desidia o capricho.

El suscrito no sabe ni le es dable opinar sobre cómo trabajan otros despachos judiciales, pero en lo que a este estrado respecta, se labora fuertemente, en extensas jornadas más allá del horario establecido, y este servidor cumple estrictamente con su deber legal, cual es leer previamente todos y cada uno de los expedientes, antes de proceder al estudio de cualquier proyecto elaborado por mis colaboradores, procediendo personalmente a la corrección de dichos borradores.

Amén, en el año 2023 recibimos 920 demandas por reparto, más alrededor de 50 procesos de los extintos juzgados 26, 27, 28 y 29 Civil Municipal de Bucaramanga, sin contar los trámites de incidente de desacato, los que se radican bajo el mismo número de radicado de las acciones de tutela que les antecedieron. La carga laboral, como se ve, ha sido abultada y, por ende, ha existido un represamiento; empero, nuestros esfuerzos han sido ingentes para procurar una justicia no solo célere, sino efectiva, en la que se le da a cada caso la importancia que se merece.

Entonces, aunque entendemos la premura de la promotora de este asunto, como es lógico que exista, en el *sub judice* no medió ninguna mora injustificada, según quedó sentado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por la PRECOOPERATIVA EXPRES DE SERVICIOS Y ASESORÍAS SANTANDER - COEXSANDER, en contra de MARIA BELCY APONTE DE ACUÑA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada de la demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, **ABSTENIÉNDOSE** de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d800959b567a5d823386a6fe7ca2172d918c059cb3b5e9d32d9b066d476da0bc**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00822-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los **TRES PAGARÉS** base del recaudo, y de sus respectivas cartas de instrucciones y endosos en procuración; el primero, identificado con el No. 0377814011964441, el segundo otorgado el 18 de julio de 2014, por valor de \$29.377.657, y el tercero suscrito el día 18 de julio de 2014, por la suma de \$20.047.535; lo indicado, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

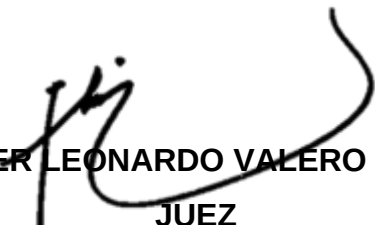
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1e7b67ee753583bf1ea1cae446adf43857bdad22cdcb7ab8e78b799801b25**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00823-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO, PÓLIZA DE SEGURO No. 11199 Y “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., distinguida con NIT. No. 901446551-1, y LUIS FERNANDO ARGUELLO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.795.270, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento cancelados por la ejecutante – subrogataria, a favor de la arrendadora, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
MAYO DE 2023	\$2'800.000
JUNIO DE 2023	\$2'800.000
JULIO DE 2023	\$2'800.000
AGOSTO DE 2023	\$2'800.000
SEPTIEMBRE DE 2023	\$2'800.000
OCTUBRE DE 2023	\$2'800.000

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos:

- A) Al correo electrónico sysm2021@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada **SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**
ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) A los correos electrónicos fernandoarguellop123@gmail.com y ferandoarguellop123@gmail.com, informados en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado LUIS FERNANDO ARGUELLO PEDRAZA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nancyprietocruz20@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como

por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, portadora de la T.P. 101.097 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20181b49a952d23c41a3cbec02b365ec2d95439dcff85912aa2e86e2408333b3**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00824-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1098736406, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Allegue copia íntegra y legible de la escritura pública No. 1803 de la NOTARÍA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ, enunciada en el acápite de pruebas y anexos, a pesar de lo cual solo se aportó a las diligencias el certificado de su vigencia.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1c48a7cb45206570ff4d069102c15550d49a5f42caac518ba619823316d6d**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00825-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria sobre la existencia y elementos de aquel (art. 384-1 del C. G. del P.).
- b) Corrija en el escrito introductorio el nombre de la demandante LAURA MARÍA, en tanto allí se le identifica como LAURA MARÍA GELVES BARRERO; sin embargo, de la carta de solicitud de entrega del inmueble y consultada la BDUA del ADRES, se estableció que su nombre en verdad es LAURA MARÍA GELVEZ BARRERO.
- c) Rectifique el nombre del demandado tanto en la demanda como en los poderes, otorgando nuevamente estos de forma debida, por cuanto en dichas piezas manifiesta que es DONALDO LISARAZO BARAJAS; empero, revisados los anexos de la demanda y consultada la BDUA del ADRES, se concluye que lo correcto es DONALDO LIZARAZO BARAJAS.

- d) Aclare y/o corrija la pretensión segunda de la demanda, pues allí de forma confusa expresa que los linderos del inmueble cuya restitución se deprecia “*SON LA ESCRITURA PRINCIPAL*”.
- e) Corrija el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del art. 26 del C.G.P.
- f) Allegue la copia de la escritura pública No. 1162 de 12 de junio de 2014, enunciada en el acápite de pruebas y anexos como adjunta, pero que en realidad no se acompañó al libelo genitor.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d989fd129eb4d88c7520cfadfd1e79640d43135e347a7b8ea9846e4848f58**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00826-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 01, base de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac66331c36731d15cceb71b66652e6036487dec05909b2807c8ea979e59fb0**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00827-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adecúe y otorgue debidamente el poder, en tanto el allegado a las diligencias: **(i)** se encuentra dirigido al JUZGADO **CUARTO** CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO) -sic-; y **(ii)** refiere una cédula de ciudadanía, una tarjeta profesional y un correo electrónico inscrito en el SIRNA, que no corresponden a la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JERÉZ, promotora de esta causa, sino a la abogada MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, cuyo nombre incluso se menciona al final del mandato luego de la expresión “acepto”, a pesar de que el poder no le está siendo conferido a ella.
- b) Arrime un nuevo documento, debidamente corregido, que dé cuenta de la subrogación que operó, pues el anexo a las diligencias señala que los dineros pagados a la arrendadora por la aseguradora ejecutante, a título de indemnización, atañen a las obligaciones de los arrendatarios demandados, derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 29 # 31-110, local 18 EDF EL PARC URB LAGOS I de Floridablanca. No obstante, a la demanda se adjuntó copia del contrato de arrendamiento suscrito por los ejecutados, respecto del predio localizado en la Calle 100 # 36-39, torre 9, apto. 304, Urbanización El Girasol de Bucaramanga.

- c) Aclare y/o corrija el hecho 2º del libelo genitor, en tanto allí manifiesta que el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual que actualmente asciende a UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS MIL PESOS (sic).
- d) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes sobre cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado ALVARO RODRIGO GARCÍA MENDOZA, pues anuncia que lo consiguió tras consultar la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, pero ningún elemento de convicción aportó al respecto.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd717c254cfff638415b20e22cbd06783207fe9fc907e120137a62c14d0d2f**
Documento generado en 11/03/2024 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO Y DE CONDENA A LA SANCIÓN DEL ART. 1824 DEL CÓDIGO CIVIL

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00828-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda que nos ocupa, si no se advirtiera que su instrucción incumbe en primera instancia a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – REPARTO.

Lo anterior, en atención a que, por el factor de competencia objetivo - naturaleza del asunto, esta causa ha de dirimirse por los estrados judiciales en mención, si se considera que lo que acá se pretende es:

- a) Que se declare la simulación relativa de dos contratos de compraventa, porque, se dice, el verdadero comprador no es quien aparece señalado en los instrumentos públicos correspondientes, esto es, el señor ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ ASCANO, sino el señor FERNANDO VESGA ENTRALGO, excónyuge de la demandante SANDRA RIVERA RAMÍREZ, afirmándose que este fingimiento tuvo por norte distraer de la sociedad conyugal habida entre los dos últimos, los inmuebles materia de dichos negocios jurídicos.

Lo debatido, no cabe duda, encaja perfectamente en la regla de competencia regulada por el numeral 16 del art. 22 del C. G. del P., que consagra que el juez de familia conocerá en primera instancia “[d]e/ litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son



propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”.

Sobre el tema, en un caso de contornos similares, al analizar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente para entonces, que frente al punto pontificaba una regla de competencia semejante, en sentencia de 07 de julio de 2014, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga enseñó:¹

“El primer problema jurídico que surge de lo alegado por este demandado, es si el proceso es nulo por falta de competencia funcional.

La tesis de la Sala es que el proceso no es nulo por falta de competencia funcional.

Como bien lo anota la censora, el artículo 26 de la Ley 446 de 1.998 precisó las controversias que deben conocer los Jueces de Familia que quedan comprendidas en el numeral 12 del artículo 5 del Decreto 2272, que trata sobre los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, previniendo entre ellas, en el numeral 4, literal b, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si éstos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal, norma esta en la que debe entenderse queda comprendido el litigio de marras.

En efecto, no tiene por qué interpretarse la norma bajo el entendido de que la única controversia que comprende es la de decidir si el bien es propio de uno de los cónyuges o es social, asumiendo que el litigio solo se puede plantear bajo esa disyuntiva, sino que bajo una perspectiva más amplia caben allí cualquier clase de litigios en que cualquier cónyuge o sus herederos planteen que el bien es propio, o cualquiera en que se pretenda que el bien es de la sociedad conyugal. En este sentido quedan comprendidos aquí los litigios en que se pide que se declare la simulación de un acto o contrato por ser uno de los cónyuges su real celebrante, más precisamente cuando se le achaca la calidad de real adquirente y también en los que se le endilga en general, por el medio que fuere, el ocultamiento de bienes, porque en todos estos en últimas lo que se pretende es que se declare que los bienes pertenecen a la sociedad conyugal y en consecuencia deben repartirse entre los cónyuges.

En el presente caso se pide justamente que se declare la simulación por interposición fingida del comprador, predicándose que la real compradora del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-87132, no fue TORCOROMA LÓPEZ GUERRERO sino el ex cónyuge de la demandante, señor LUIS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO, y que el real propietario de los establecimientos de comercio no son las hermanas

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia. Radicado: 2010-00074-01, interno: 826/2013. Sentencia de 07 de julio de 2014. M.P.: Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.



de éste sino él, para que por esa vía tales bienes entren al activo de la sociedad conyugal, se determine que pertenecen a tal sociedad, por consiguiente el Juzgado de Familia que conoció la primera instancia sí era competente para conocer de este proceso.

De otro lado, el factor funcional de competencia hace relación sobre todo a que el Juez debe conocer la segunda instancia dado el juez que conoció en primera, es decir tiene que ver con la jerarquía funcional, todo para determinar quién debe conocer de ciertos recursos que implican el estudio por parte del superior funcional del Juez de primera vara, que en este caso sí corresponde a la Sala Civil - Familia del Tribunal de Bucaramanga, por ser el superior funcional en estos asuntos del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2272 de 1.989.

En gracia de discusión, no huelga agregar que a partir de la promulgación de la Ley 270 de 1.996, estatutaria de la Administración de Justicia, en especial conforme a lo dispuesto por el artículo 11, modificado por el 4 de la Ley 1.285 de 2009, no existen sino las jurisdicciones que allí se establecen, determinándose la jurisdicción ordinaria como una sola, en la cual están comprendidas las especialidades civil, familia, agraria, penal y laboral, por lo que cualquier conflicto sobre cuál de estas debe conocer de un asunto, ha de entenderse como un conflicto de competencia y no de jurisdicción. Esto aunado a que en el caso del Tribunal Superior de Bucaramanga la sala sea Mixta, es decir conozca de civil y familia, implica que no puede haber falta de competencia funcional, pues fueren competentes ya los Jueces de Familia o ya los Civiles del Circuito para conocer de esta controversia, igualmente la Sala es la autoridad judicial competente para dirimir la segunda instancia, siendo además que la incompetencia del Juez, si la hubiere, no sería por falta del factor funcional, sino por la naturaleza del asunto, la que debe entenderse saneada en los términos del artículo 144 del C.P.C., que establece en su numeral 5 el saneamiento de la nulidad por falta de competencia distinta de la funcional, cuando no se alega como excepción previa, como en este caso ocurrió”.

(El énfasis es nuestro)

- b)** Que se condene al demandado FERNANDO VESGA ENTRALGO a pagar la sanción prevista por el art. 1824 del Código Civil, por presuntamente haber ocultado dolosamente los mentados inmuebles, a través de los contratos de compraventa cuya simulación relativa se pide declarar; asunto cuyo conocimiento en la actualidad, el numeral 22 del art. 22 del C. G. del P. asigna expresamente a los jueces de familia en primera instancia

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto, y, de conformidad con los artículos 90

y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo – naturaleza del asunto, la demanda declarativa de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de la demanda en alguno de los despachos mencionados, absteniéndose de presentarla nuevamente mientras se halle en curso la actual, por todas las consecuencias legales que acarrearía el eventual trámite paralelo de un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce86b556b25956866926c7775d5f37b5388b25d126ed625e6f458fbbee911dc**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00829-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 0024, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Además, ante el desistimiento que de las medidas cautelares suplicadas se hiciera antes de su decreto, menester es que se envíe a la parte demandada, simultáneamente con la radicación del escrito de subsanación de la demanda ante el juzgado, copia de este y sus anexos, so pena de rechazo de la demanda (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, aunque no es motivo de inadmisión de la demanda, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que informe el contenido del acuerdo de pago que aduce haber suscrito con el ejecutado el día 28 de noviembre de 2023.

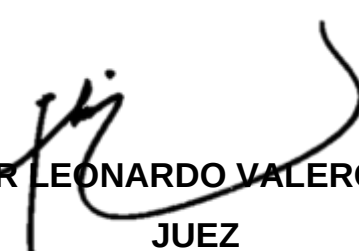
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee20f6ea52740cd9cd47561ff9aaeb2bd42880a2ec8738502c812c8247e658**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00830-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los PAGARÉS No. 00000152898 y 00000419792, base de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b) Allegue una constancia de vigencia del poder general contenido en la escritura pública número 951 de 03 de abril de 2023, corrida en la Notaría 18 de Cali, con una fecha de expedición no mayor a 6 meses.
- c) Aclare y/o corrija el encabezado de la pretensión 2ª del libelo genitor, pues allí hace alusión al pagaré número 000001419792, distinto al pagaré número 00000419792, cuya copia se aportó con la demanda.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785d697d6b5d29eca1066dcbf9da152bc1b06770c709fd9309069fe951955e00

Documento generado en 11/03/2024 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00831-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el Dr. JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO, quien actúa en causa propia, solicita se decrete la terminación de este asunto, por el pago total de la obligación, realizado por la demandada CATALINA MARÍA SIERRA LONDOÑO, y/o por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, sería del caso acceder a tales súplicas, si no se observara que el juzgado no alcanzó a avocar el conocimiento del presente trámite, por lo que no resultan aplicables los preceptos 314 y 461 del estatuto adjetivo vigente, debiéndose entender que en realidad lo que persigue el demandante es el retiro de la demanda, cuestión que es procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA presentada por JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO, en contra de CATALINA MARÍA SIERRA LONDOÑO, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c21d8416705f54c84ebb781ebe34d4b73acde4742f26c693cdc3df00cd04aa**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00832-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 201704081825, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare, corrija y/o complemente la dirección física suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, pues en el libelo genitor se limitó a indicar como tal lo siguiente: “*CONDOMINIO AQUARIUM APT 1406 en BUCARAMANGA*”.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f131bbcd2a6c60a368f85f40a536af40966c1932f78351277c4cc26b248fdf**
Documento generado en 11/03/2024 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00834-00

LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo – **“CERTIFICADO DE DEUDA SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL”**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de FLOR ELBA BASTO DE PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.934.463, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
MARZO DE 2019	\$635	16/04/2019
ABRIL DE 2019	\$48.810	16/05/2019
MAYO DE 2019	\$64.091	16/06/2019

JUNIO DE 2019	\$64.091	16/07/2019
JULIO DE 2019	\$64.091	16/08/2019
AGOSTO DE 2019	\$64.091	16/09/2019
SEPTIEMBRE DE 2019	\$64.091	16/10/2019
OCTUBRE DE 2019	\$64.091	16/11/2019
NOVIEMBRE DE 2019	\$64.091	16/12/2019
DICIEMBRE DE 2019	\$64.091	16/01/2020
ENERO DE 2020	\$66.526	16/02/2020
FEBRERO DE 2020	\$66.526	16/03/2020
MAYO DE 2020	\$66.526	16/06/2020
JUNIO DE 2020	\$66.526	16/07/2020
JULIO DE 2020	\$66.526	16/08/2020
AGOSTO DE 2020	\$66.526	16/09/2020
SEPTIEMBRE DE 2020	\$66.526	16/10/2020
OCTUBRE DE 2020	\$66.526	16/11/2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$66.526	16/12/2020
DICIEMBRE DE 2020	\$66.526	16/01/2021
ENERO DE 2021	\$67.596	16/02/2021
FEBRERO DE 2021	\$67.596	16/03/2021
MARZO DE 2021	\$67.596	16/04/2021
ABRIL DE 2021	\$67.596	16/05/2021
MAYO DE 2021	\$67.596	16/06/2021
JUNIO DE 2021	\$67.596	16/07/2021
JULIO DE 2021	\$67.596	16/08/2021
AGOSTO DE 2021	\$67.596	16/09/2021
SEPTIEMBRE DE 2021	\$67.596	16/10/2021
OCTUBRE DE 2021	\$67.596	16/11/2021

NOVIEMBRE DE 2021	\$67.596	16/12/2021
DICIEMBRE DE 2021	\$67.596	16/01/2022
ENERO DE 2022	\$71.395	16/02/2022
FEBRERO DE 2022	\$71.395	16/03/2022
MARZO DE 2022	\$71.395	16/04/2022
ABRIL DE 2022	\$71.395	16/05/2022
MAYO DE 2022	\$71.395	16/06/2022
JUNIO DE 2022	\$71.395	16/07/2022
JULIO DE 2022	\$71.395	16/08/2022
AGOSTO DE 2022	\$71.395	16/09/2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$71.395	16/11/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/12/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/01/2023
ENERO DE 2023	\$80.762	16/02/2023
FEBRERO DE 2023	\$80.762	16/03/2023
MARZO DE 2023	\$80.762	16/04/2023
ABRIL DE 2023	\$80.762	16/05/2023
MAYO DE 2023	\$80.762	16/06/2023
JUNIO DE 2023	\$80.762	16/07/2023
JULIO DE 2023	\$80.762	16/08/2023

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital enunciados en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

c) Por las cuotas de administración que se siguieron causando con posterioridad a julio de 2023 y las que se sigan generando durante este trámite, junto con sus intereses de mora (art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos jaosva41@gmail.com y buffetjuridicoabgasociados@gmail.com, a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, portador de la T.P. 345.313 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f4dd72ff187b259d55a2818fc9949e63c16169d04a2d0963d1b9a5cae56d5**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00836-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00388-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 10 de noviembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec995a20ff476e5f205c767cbbb9fd9e683e8ac3084e5f44493dc7d7f89fd1**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00838-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 37728631, base de recaudo, junto a su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Allegue el respectivo poder, ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, u otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal. Lo anterior, ya que a las diligencias se adosó un mensaje de datos contentivo de un poder: **(i)** sin constancia de su remisión desde el canal digital inscrito por el banco actor para efectos de notificaciones judiciales, amén que en el mandato no se menciona como e-mail del

apoderado el que este tiene inscrito en el SIRNA (porrasayalapedrojose@gmail.com); o (ii) con constancia de nota de presentación personal ante autoridad competente, de conferirse conforme al art. 74 del C. G. del P.

- c) Aclare y/o corrija las pretensiones y hechos de la demanda, pues en las primeras señala que el pagaré fue diligenciado por un monto de capital de \$77.341.803, mientras que en los segundos enuncia que la demandada se constituyó en deudora del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$72.439.219.

Además, deberá corregir la numeración de los hechos del libelo genitor, pues del primero se salta al tercero.

- d) Informe **expresamente** en la demanda la forma en la que el banco ejecutante obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, allegando las **evidencias** sobre el particular (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

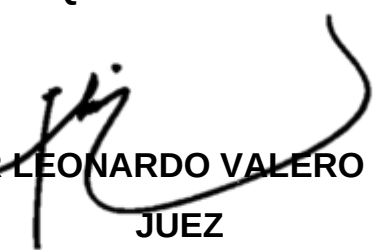
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab646ac82560a1d9a05b82cd42ba79985c778cca812a0ef2e568b06cbd628a4b**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00839-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 4265, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Allegue el respectivo poder, ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, u otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal. Lo anterior, ya que a las diligencias se adosó un mensaje de datos contentivo de un poder, sin constancia de su remisión al canal digital

inscrito por la abogada en el SIRNA¹, o de presentación personal ante autoridad competente.

- c) Aclare el motivo por el cual se ejecuta a SANDRA MILENA CARREÑO DÍAZ, pues examinado el pagaré aportado, no se observa la firma de esta, solo la de la señora MAGDA VIVIANA CELIS ESTRADA:

DEUDOR SOLIDARIO

Nombre: SANDRA MILENA CARREÑO DÍAZ

Dirección: AV 17 NO 7W-51 T-B APT-502 CR
CERROS DE LA CANTERA BRR BARRO BLANCO

Ciudad: PIEDECUESTA

C.C. No. 63.544.036

Firma: _____

- d) Aclare y/o corrija los hechos 1º, 2º y 3º de la demanda, ya que: en el primero aduce que se pactó que la obligación se pagaría en **18** cuotas; en el segundo expresa que el extremo pasivo se encuentra en mora en **22** meses, lo que no concuerda con la fecha en que se presentó el libelo genitor; y en el tercero que las demandadas pagaron 7 de las **24** cuotas; información que, como se ve, no guarda correspondencia entre sí, ni con el título valor de importancia, en que se lee que la obligación se saldaría en 18 cuotas.
- e) Aclare y/o corrija la dirección en la cual SANDRA MILENA CARREÑO DÍAZ recibirá notificaciones judiciales, pues para el efecto se enuncia la siguiente: Paseo Real 2, torre 20, apto. 407, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga; no obstante, revisado el pagaré ejecutado y la solicitud de afiliación a la cooperativa demandante, se observa que aquella informó como tal la Avenida 17 No. 7W-51, torre B, apto. 502, CR CERROS DE LA CANTERA BRR BARRO BLANCO, Piedecuesta.

¹ Nótese, aunque se allegó una captura de pantalla para dar cuenta de este requisito, en dicho documento, en el espacio correspondiente al destinatario del correo electrónico, solo se lee la expresión “para mí”.

- f) Aclare y/o corrija el canal digital brindado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la encartada MAGDA VIVIANA CELIS ESTRADA, porque en esta señala con dicha finalidad el e-mail mavi102@hotmail.com; empero, en los soportes arrimados a las diligencias, se lee que aquella suministró como su correo electrónico el siguiente: mavi1020@hotmail.com.

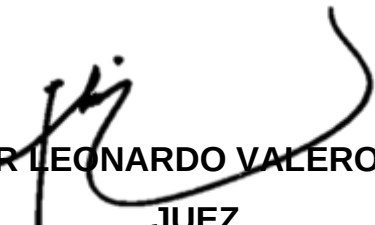
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688126573cc8151b0ec1830a5801640e66e1e53499f2fc7d5b55e4de41eaf70**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00840-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Allegue el formulario de **inscripción de la ejecución** de la garantía mobiliaria.
- b) Aporte prueba del mensaje de datos que debió enviar previamente al deudor garante, solicitándole la entrega de la maquinaria de importancia.

Lo anterior, en tanto: **(i)** en la comunicación arrimada a las diligencias, no se evidencia en estricto sentido un requerimiento de entrega voluntaria del bien, el cual además ha de identificarse allí plenamente; **(ii)** es menester que en este caso en particular dicha comunicación se remita tanto al correo electrónico davisquitian@hotmail.com, suministrado por el deudor garante en el contrato maestro, como al e-mail deyvisquitian@hotmail.com, reportado al momento de la inscripción inicial de la garantía mobiliaria, como del deudor garante.

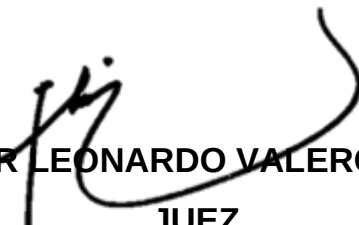
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1de0a85768532b57af065e948e73287a10496c710bab3b7ec12f7e9f7c0bc2**

Documento generado en 11/03/2024 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>